

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

No obrando en este Ministerio noticias exactas de las alteraciones que introdujeron las Juntas revolucionarias en el personal de Correos, y siendo de urgente necesidad formalizar y fijar la situacion del mismo conforme al decreto de 24 de Marzo próximo pasado, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

1.º Que en los puntos de estacion telegráfica cesen desde luego todos los empleados de Correos por nombramiento de las Juntas que no hayan sido confirmados en sus destinos por el Gobierno Provisional ó el Poder Ejecutivo.

2.º Que se remita á la Direccion general de Comunicaciones, por los Jefes de las respectivas Secciones, una relacion circunstanciada de los empleados de Correos que sirvan en puntos donde no haya estacion telegráfica cuya situacion no esté aun formalizada.

3.º Que á los individuos comprendidos en dichos casos y que deban cesar en sus destinos se les abonen los haberes que les correspondan, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 30 de Octubre último expedido por este Ministerio.

Madrid siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro interino de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Habiendo acordado las Cortes Constituyentes que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado en la circunscripcion de Segovia para cubrir la vacante que en la misma resulta;

El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de dicho acuerdo, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20 y 21 y el cap. 4.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se convoque á los colegios electorales de la circunscripcion de Segovia para que procedan á la eleccion de un Diputado que le corresponde.

2.º Que la eleccion de principio el día 12 de Junio próximo y continúe los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el día 18 y el tercero el 26 de dicho mes.

3.º Que el Gobernador de la provincia á que corresponde la citada circunscripcion adopte inmediatamente las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo mandado.

Madrid veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATO SAGASTA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha seguido Doña Joaquina Ros con D. José Saleta y D. Hermenegildo Ros, curadores de Doña Dolores Matamala y Ros, sobre usufructo de los bienes quedados al fallecimiento del esposo de aquella; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que, en 30 de Junio de 1868, dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de capitulaciones otorgada en 28 de Marzo de 1848 para el matrimonio de Don Andrés Matamala y Doña Joaquina Ros se establecieron, entre otros, los pactos siguientes: primero, que la madre del D. Andrés hacia á este hereditario y donacion universal de todos sus bienes, derechos y acciones, con reserva del usufructo durante su vida, y de cierta cantidad para testar; segundo, que los tutores de la Doña Joaquina la donaban en contemplacion del matrimonio y pago de sus legítimas paternales y maternales, y demás derechos que le correspondian en la forma que se expresó; tercero, que la Doña Joaquina aportaba y constituía en dote al D. Andrés Matamala y á su madre las indicadas 6.000 libras; cuarto, que estos, condesando haber recibido dicha dote, prometian devolverla y restituirla á la Doña Joaquina en todo caso y tiempo que hubiese lugar á la restitucion, obligando todos sus bienes presentes y futuros, los cuales querian que tuviesen hipotecados y obligados hasta que ella y los suyos estuvieran íntegramente pagados y satisfechos de la dote; quinto, que el mismo D. Andrés y su madre hacian de aumento de dote ó esponsalicio á la Doña Joaquina la cantidad de 3.000 libras; sexto, que deseando los cónyuges D. Andrés Matamala y Doña Joaquina Ros evitar la sucesion abintestato, querian y declaraban que en el caso de morir ámbos ó alguno de ellos sin hacer testamento, los hijos que naciesen de aquel su matrimonio sucedieran en sus bienes, no todos juntos, sino el uno despues del otro, con preferencia del varon á la hembra, y del mayor al menor, debiendo el cónyuge que sobreviviere tener el usufructo durante su vida natural, y permaneciendo viuda la Doña Joaquina, con la obligacion de mantener en su casa y compañía á los hijos hasta que se colocaran en matrimonio; y que en el caso de morir los cónyuges sin hijos, ó de fallecer estos ántes de llegar á la edad de testar, se hacian recios donacion el uno á favor del otro de todos sus bienes y derechos para el sobreviviente quedara dueño absoluto de los del premuerto, reservándose para testar la cantidad que indicaron, la que se entenderia tambien comprendida en la donacion si no disponian de ella; y sétimo, que D. Andrés Matamala y su madre, para el caso de morir el D. Andrés ántes que su esposa, manteniendo esta viuda, no sacando la dote de su casa y bienes y no poder ó no querer habitar en la casa de su marido, la prometian pagar anualmente por via de alimentos 300 libras por tercias anticipadas, obligando á ello todos sus bienes:

Resultando que por escritura pública de 21 de Octubre de 1853 D. Andrés Matamala confesó recibir, en el acto, parte de la dote de su esposa Doña Joaquina Ros y haber recibido anterior á ella la dote de su casa y bienes, y en el nombró albaceas y tutores de sus hijos á su mujer Doña Joaquina y á D. Hermenegildo Ros y D. José Saleta, suplicándoles que juntos ó la mayor parte de ellos educaran á sus hijos y gobernaran sus bienes, y previniendo que la Doña Joaquina no pudiera por sí sola ejercer ningún acto de administracion ni celebrar contrato relativo á ella; instituyó á sus hijos 5 sueldos por derecho de legítima; instituyó por heredero á su hijo José Matamala, sustituyéndolo á los demás varones que tuviera, y en su caso á las hijas María Dolores y Luisa; y dijo en otra cláusula que queria que su heredero mantuviera en su casa y mesa al igual suyo á su mujer Doña Joaquina Ros mientras permaneciera viuda y no sacara de la casa sus créditos dotales; y que en el caso de que no quisiera vivir con el heredero, la dejaba 60 libras de pension anual, además de las 300 que la habia señalado en las capitulaciones matrimoniales, y las ropas que expresaba:

Resultando que, en codicilo otorgado por el D. Andrés en 13 de Enero de 1864, opuso además que en el caso de que su mujer no pudiera vivir en armonia y union con sus hijos, la dejaba durante su vida la casa de la calle del Sorral, en la parroquia de Arbuçus: Resultando que, muerto el D. Andrés Matamala en 17 de Enero de 1864, su viuda Doña Joaquina, por sí sola en 28 del mismo mes y año, presentó á la Administracion y al Registro de Hipotecas de Arenys de Mar una relacion jurada de los bienes que su difunto marido dejó en dicho partido judicial, y que despues la misma viuda en union con D. Hermenegildo Ros y D. José Saleta, en concepto de tutores de los hijos de aquel, procedieron á tomar inventario por escritura que formalizaron en 12 de Marzo del referido año; y que los mismos hicieron varios arrendamientos en la indicada cuatrida, en la que Doña Joaquina Ros otorgó tambien un poder á favor de D. Nicolás Gelpi:

Resultando que, en 22 de Febrero de 1868, D. Hermenegildo Ros y D. José Saleta, como tutores de los hijos de D. Andrés Matamala, promovieron interdicto contra la viuda de este Doña Joaquina Ros para que se le restituyese en el uso de la administracion de los bienes de dicho D. Andrés, y la Doña Joaquina fuese privada de hacer por sí sola acto alguno de administracion, y se la condenara en costas y á indemnizar los perjuicios que habia causado con las cortas de árboles hechas por ella, y á devolver los muebles y efectos que sacó de la casa marital; y por sentencia de 6 de Julio del mismo año se estimó esta solicitud:

Resultando que la Doña Joaquina Ros, despues de haber pagado á la Hacienda pública 4.400 reales por el derecho de hipotecas del usufructo que dijo correspondiente en los bienes de su esposo, y de haber obtenido que se tomara razon de la escritura de sus capitulaciones matrimoniales en los Registros de la Propiedad de Arenys de Mar y de Santa Coloma de Gramenet, con fecha 21 de Setiembre de 1868 la demanda originada de este pleito, solicitando que se la declarase usufructuaria legal y convencional de la herencia y bienes de su marido, y se condenara á D. Hermenegildo Ros y D. José Saleta, tutores de sus hijos, á que dentro del término legal los dimitieran á su favor, con los frutos percibidos y pedidos percibir, previa liquidacion, y en las costas, daños y perjuicios que con su comportamiento le habian ocasionado; y se fundó en que no estaba satisfecha de su dote y esponsalicio, en los pactos de la escritura de sus capitulaciones matrimoniales y en la ley que concede á las viudas este derecho en Cataluña:

Resultando que los curadores de Doña Dolores Matamala pidieron que se les absolviese de la demanda y se impusiera á la actora perpetuo silencio y las costas; alegando que por los capítulos matrimoniales de 28 de Marzo de 1848 no correspondia á Doña Joaquina Ros el usufructo de los bienes de su esposo, porque si bien en uno de ellos se estipuló el usufructo á favor del cónyuge sobreviviente, fué para el caso de que el muriera no hubiese hecho testamento, y el D. Andrés Matamala la habia otorgado; que en dichos capítulos el D. Andrés y su madre prometieron á la Doña Joaquina una pension vitalicia de 300 libras si sobreviviendo á su marido no podia ó no queria habitar en la casa de este, lo cual probaba que no tenia el usufructo siempre y en todo caso, pues si no la pension no tenia razon de ser, así como tampoco la obligacion de mantenerla que el D. Andrés impuso en el testamento á su heredero, el aumento de 60 libras que la hizo en la pension vitalicia y el legado de la casa que le dejó durante su vida en el codicilo que la Doña Joaquina no obró como usufructuaria, sino como tutora de sus hijos; y que no la correspondia el usufructo en virtud de la ley, tanto porque no habia hecho testamento en tal concepto como porque su marido la dejó bienes determinados, y porque el haber entrado á poseser y administrar los bienes á nombre del heredero y como tutora de este significaria la renuncia del usufructo que le hubiese tenido:

Resultando que puestos los escritos de réplica y réplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por la suya de 30 de Junio de 1868, absolviendo á D. José Saleta y D. Hermenegildo Ros, curadores de Doña Dolores Matamala y Ros, de la demanda propuesta contra ellos por Doña Joaquina Ros, é imponiendo á esta perpetuo silencio:

Y resultando que contra este fallo interpuso la Doña Joaquina recurso de casacion por que en su concepto infringe:

1.º Las constituciones 1.ª y 2.ª, tit. 3.º, libro 5.º, volumen primero del Código municipal de Cataluña respecto del punto de tenencia, ya porque el inventario aprecia principiado y concluido sobre todo dentro del término legal de los 60 dias, ya porque dicha conclusion bastaba, siendo dentro del término de la ley, para no negarla la tenencia:

2.º La ley 1.ª, tit. 9.º, libro 5.º, de la Novísima Recopilacion, que es el decreto de nueva planta, que párrafo en su cuartísimo segundo manda observar las constituciones de Cataluña, y la primera de estas del libro 4.º, tit. 30, que no habia sido aplicada en el presente caso:

3.º La real cédula de 27 de Febrero de 1742, la cual concede el derecho de retencion pro creditis al que está obligado á restituir unos bienes, y de consiguiente, si no como tenida, como retencion debian concederse á la viuda los bienes de que se trata, y negárselos al hijo nacido dar á los tutores unos bienes que no eran de la tutela hasta estar pagada la viuda:

Y 4.º Con respecto á la cuestion de usufructo por pacto, las leyes 4.ª, tit. 11, Partida 5.ª, y 23 Digesti De regulis juris, que establecen que los pactos son la ley entre los contrayentes, y que los mismos se han de cumplir:

Considerando que la constitucion 4.ª del tit. 3.º del libro 5.º, volumen primero de las de Cataluña, establece terminantemente que la mujer, incontinenti despues de la muerte de su marido, sea vista poseer todos los bienes del mismo hasta que sea íntegramente satisfecha de su dote y esponsalicio, con la precisa obligacion de que empiece inventario dentro de un mes, condeado desde que supiere la muerte de aquel, y que lo concluya dentro del mes siguiente; exceptuando sólo á las mujeres á las cuales los maridos, para seguridad del dote y esponsalicio, hubieren señalado ciertos lugares, rentas ó otros bienes de los cuales puedan provenir rentas anuales ó emolumentos, en cuyo caso sólo se entiendan que deben poseer los lugares designados y hagan suyos los frutos de los mismos:

Considerando que la constitucion 2.ª del título y libro citados, al propio tiempo que declara que la anterior constituye uno de los más principales privilegios que las viudas tienen en aquel Principado, ordena que la mujer, muerto el marido sin otra aprehension corporal de posesion de los bienes de este, se entienda posesora de tal manera, que la posesion de dichos bienes inmediatamente y sin ministerio de persona alguna se entienda trasferida en favor de dicha viuda; y que si otro tomare posesion real de aquellos bienes de parte de ellos, pueda la viuda intentar contra él los remedios de despojo como si ella realmente y de hecho los hubiese poseído:

Considerando que Doña Joaquina Ros, por sí sola, presentó á la Administracion de Hacienda y al Registro de Hipotecas de Arenys de Mar, á los 11 dias del fallecimiento de su marido, una relacion jurada de las fincas que este dejó en aquel partido judicial; que despues la misma viuda, en union con los actuales demandados, formalizó el inventario ántes que concluyeran los dos meses prefijados al efecto en las citadas constituciones, y que últimamente satisfizo á la Hacienda el derecho correspondiente por razon del usufructo de los bienes de su difunto marido; y que por consiguiente ha llenado todos los requisitos prescritos en las leyes para ser tenida como poseedora y usufructuaria legal de los expresados bienes:

Considerando que los señalamientos de pensiones que, así en las capitulaciones matrimoniales como en el testamento del marido de la demandada, se hicieron á favor de la misma no pueden confundirse con las designaciones de bienes especiales de que habla la primera de las citadas constituciones, supuesto que se hicieron exclusivamente para el caso de que no quisiera

vivir en la casa y compañía de sus hijos; y que aun en la hipótesis de que pudiera reputarse comprendida dicha viuda en la única excepcion que contiene aquella constitucion, tambien le correspondiera la posesion y usufructo de la universalidad de los bienes de su marido por haber este y su madre hipotecado expresamente todos los referidos bienes en seguridad del dote y esponsalicio de la demandante en sus capitulaciones matrimoniales:

Considerando que el derecho de tenencia concedido por las leyes de Cataluña á las viudas no puede perderse sino por la falta de la toma de inventario en tiempo oportuno ó en virtud de renuncia expresa de dicho privilegio; y que en su consecuencia, habiendo Doña Joaquina Ros tomado inventario de los bienes de su marido dentro de los términos prescritos por la ley, sea cual fuere el concepto en que lo practicó, y no constando que haya renunciado el beneficio que la misma concede, es incontestable que le competen la posesion y el usufructo de dichos bienes, mediante estar conformes los demandados en que no la ha sido satisfecho su dote y esponsalicio:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al absolver á D. Hermenegildo Ros y á Don José Saleta de la demanda de Doña Joaquina Ros en todos sus extremos, ha infringido las constituciones de Cataluña citadas, y la ley 1.ª del tit. 9.º del libro 5.º de la Novísima Recopilacion, que prescribe la puntual observancia de dichas constituciones en aquellas provincias:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Joaquina Ros, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 30 de Junio de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, y mandamos que se cancele la caucion prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legal, se llama á las partes á que comparezcan, y se pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

BANCO DE ESPAÑA.

Nota de los billetes hipotecarios de la segunda serie que han salido amortizados en el sorteo celebrado en el día de la fecha.

Numeracion de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.		Numeracion de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.	
Del 15104 al 300	Del 149204 al 300	Del 149204 al 300	Del 149204 al 300
452	1423	452	1423
204	1435	204	1435
232	1436	232	1436
316	1447	316	1447
865	1474	865	1474
370	1530	370	1530
471	1595	471	1595
475	1611	475	1611
324	1620	324	1620
555	1625	555	1625
684	1631	684	1631
699	1679	699	1679
712	1748	712	1748
740	1787	740	1787
796	1800	796	1800
799	1820	799	1820
814	1850	814	1850
864	1857	864	1857
880	1896	880	1896
922	1907	922	1907
932	1939	932	1939
944	1949	944	1949
951	2002	951	2002
972	2008	972	2008
1030	2098	1030	2098
1041	2122	1041	2122
1043	2131	1043	2131
1063	2135	1063	2135
1086	2175	1086	2175
1149	2215	1149	2215
1156	2254	1156	2254
1205	2265	1205	2265
1256	2317	1256	2317
1271	2320	1271	2320
1281	2322	1281	2322
1287	2321	1287	2321
1301	2359	1301	2359
1313	2400	1313	2400
1320	2419	1320	2419
1415	2425	1415	2425

Madrid 20 de Mayo de 1869.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Telegrafos.—Negociado 9.º
La estacion telegráfica municipal de Azpeitia, provincia de Guipuzcoa, establecida con arreglo á la primera base del decreto de 28 de Noviembre último, se abrirá con servicio limitado para la correspondencia oficial y privada interior é internacional el día 1.º de Junio próximo venidero.
Madrid 20 de Mayo de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

La estacion telegráfica municipal de Rivadesella, provincia de Oviedo, establecida con arreglo á la primera base del decreto de 28 de Noviembre último, se abrirá con servicio limitado para la correspondencia oficial y privada interior é internacional el día 1.º de Junio próximo venidero.
Madrid 20 de Mayo de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por un año de los pastos de la dehesa de Navaricin y precio de 4.000 escudos; cuyo dote y simultáneo remate tendrá lugar el día 25 del corriente, á la una de su tarde, en esta Direccion general y en la Administracion del Sitio de San Ildefonso, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.
Madrid 17 de Mayo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta el arrendamiento de los pastos y caza del cuartel de las Badas, en el Sitio de San Lorenzo, con rebaja del 40 por 100 del precio señalado en el pliego de condiciones; cuyo acto será simultáneo en este centro directivo y en la Administracion del referido Sitio el día 29 del corriente, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.
Madrid 19 de Mayo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

TERCERA SEMANA DE ABRIL DE 1869.

ESTADO de las operaciones practicadas en la tercera semana de Abril de 1869.

DEPÓSITOS, CUENTA NUEVA.

	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		RECIBIDO durante la presente semana.		TOTAL.		DEVUELTO en esta semana.		EXISTENCIA para la próxima.	
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
Depósitos necesarios.	399.907,413	24.928,346	364.992,459	2.226,055	764.899,872	27.154,401	367.807,471	22.898,391	342.009,080	
Idem provisionales para subastas.	68.833,193	18.415,044	84.248,237	3.432	153.081,430	3.432	156.513,602	3.432	153.081,430	
Cuentas corrientes.	48.167,487	83.059,351	48.167,487	4.410	96.334,974	4.410	91.927,564	4.410	91.927,564	
Derechos de custodia de efectos públicos.	83.059,351	1.850,521	198,520	66,637	84.907,871	66,637	84.841,234	66,637	84.841,234	
Fraciones para completar bonos.	1.684,714	337,707	2.765,388	66,637	4.450,101	66,637	4.383,464	66,637	4.383,464	
Intereses de bonos.	85.028,702	440,513	225,544,702	160,242,425	310,573,404	160,242,425	150,330,979	160,242,425	150,330,979	
Intereses y dividendos de efectos depositados.	6.816,988,069	1.095,378,467	7.912,366,536	13.017,488	14.729,355,065	13.017,488	11.711,867,577	13.017,488	11.711,867,577	
Depósitos á 6 por 100.	424,888,568	3.308,900	425,194,468	125,164,468	850,083,036	125,164,468	424,918,568	125,164,468	424,918,568	
Compensacion de intereses de bonos.	7.362,021,875	4.283,270,984	8.645,292,859	203,762,242	16.007,314,734	203,762,242	15.793,552,492	203,762,242	15.793,552,492	
TOTALES.	7.362,021,875	4.283,270,984	8.645,292,859	203,762,242	16.007,314,734	203,762,242	15.793,552,492	203,762,242	15.793,552,492	

DEPÓSITOS, CUENTA ANTIGUA.

	SALDOS en fin de la semana anterior.		INGRESOS.		TOTAL.		DEVOLUCIONES.		SALDOS para la próxima semana.	
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
NECESARIOS.	9.608.710,056	19.758.754,983	73,864	9.608.783,920	19.832.538,844	42.256,550	312.627,016	9.566.487,366	19.419.911,828	
VOLUNTARIOS AL CONTADO.	826.459,515	375.201,936	826.459,515	375.201,936	1.652.919,030	375.201,936	1.652,919,030	375.201,936	1.652,919,030	
Plazo fijo antiguo.	4.088,343	2.120	4.088,343	2.120	8.176,686	4.240	8.172,446	4.240	8.172,446	
De 6 á 9 meses.	413.461,439	34.124,940	413.461,439	34.124,940	826.922,878	34.124,940	826,922,878	34,124,940	826,922,878	
De 9 meses á 1 año.	30.272,010	428.974,058	30.272,010	428.974,058	60.544,020	428,974,058	60,544,020	428,974,058	60,544,020	
De 1 mes á 6 meses.	428.974,058	1.015.424,280	428.974,058	1.015,424,280	857,948,336	1.015,424,280	857,948,336	1,015,424,280	857,948,336	
De 3 meses á 6 meses.	2.955.862,255	33.914.153,890	2.955,862,255	33,914,153,890	5.911,716,440	33,914,153,890	5,911,716,440	33,914,153,890	5,911,716,440	
De 1 año justo.	96.597,644	7.800	96,597,644	7,800	193,195,288	7,800	193,195,288	7,800	193,195,288	
De 15 dias.	69.234,523	352.123,049	69,234,523	352,123,049	138,469,046	352,123,049	138,469,046	352,123,049	138,469,046	
De 30 dias.	352.123,049	69.234,523	352,123,049	69,234,523	704,246,098	69,234,523	704,246,098	69,234,523	704,246,098	
De 60 dias.	69.234,523	352.123,049	69,234,523	352,123,049	138,469,046	352,123,049	138,469,046	352,123,049	138,469,046	
TOTALES de depósitos.	69.388.362,591									

CUENTA DE DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS.

Table with columns: EFECTOS, EXISTENCIA en la semana anterior, INGRESOS, TOTAL, REVOLUCIONES, EXISTENCIA para la semana próxima. Rows include Depósitos necesarios, Idem voluntarios, Idem provisionales para subastas, etc.

CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.

Table with columns: EFECTOS, EXISTENCIA en la semana anterior, INGRESOS, TOTAL, REVOLUCIONES, EXISTENCIA para la semana próxima. Rows include En títulos de inscripciones del 3 por 100 consolidado interior, En id. id. exterior, etc.

CUENTA DE CAJA.

Table with columns: METÁLICO, CARPETAS Y BONOS, RESÍDUOS DE CARPETAS Y BONOS, DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS. Rows include Depósitos cuenta nueva, Depósitos al 6 por 100, etc.

NOTA. El número de impositores que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 232.450, de las cuales pertenecían á metálico 217.308 y á papel 15.142; y en la presente á 232.379 en esta forma: 217.250 en metálico y 15.129 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 18 de Mayo de 1869.—El Contador, Antero de Oteiza.—V. B.—El Director general, Labrador.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el coupon venenoso de 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.804 al 1.916 inclusive.

Madrid 20 de Mayo de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, situado plazuela de la Adoana Vieja, núm. 2, cuarto principal, y por la Escribanía de D. Juan Vallego, se saca á pública subasta el día 8 de Junio próximo, hora de la una de la tarde, una casa situada en Valdemoro, calle del Colegio, núm. 7, la cual consta de planta baja y principal, con patios, cuarcas y pozos, destinada á labranza, y comprende una superficie de 9.161 pies y un tercio, retasada en 3.628 escudos.

Madrid 14 de Mayo de 1869.—Carlos Susbías.—Juan Vallego.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid.—En virtud de providencia del mismo día 18 del corriente, recibida en autos que en el y Escribanía de D. Lorenzo María de Sevilla se sigue á instancia de D. Tomás Pérez contra D. Carlos Augusto Morera, se saca á pública subasta en venta y término de och días variis muebles y efectos embargados al último y retrasados, y se señala para su remate en el salón de audiencia de dicho Juzgado el día 28 del actual, á las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Madrid 19 de Mayo de 1869.—Licenciado Sevilla. X—1425

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 19 de Mayo de 1869.

Continuando la sesión á las nueve y cuarto, dijo El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión pendiente.

El Sr. Pi y Margall tiene la palabra en contra. El Sr. PI Y MARGALL: Señores, después de los discursos que se han pronunciado combatiendo los dos artículos que ahora se discuten, me voy precisado á ser el eco de los argumentos expuestos por los ilustrados individuos que me han precedido en el uso de la palabra; pero como las principales razones no han sido verdaderamente contestadas, todavía podré yo hacer uso de ellas, esforzándolas y presentando al propio tiempo algunas observaciones que puedan causar en vosotros alguna sensación.

Dos artículos son los que se discuten; y no obstante, cualquiera que hubiera de juzgar por la marcha que lleva el debate, creería que no se debía más que el referirse á la forma de Gobierno, no á la cuestión de si en que se consigna el principio de la soberanía nacional, apenas se ha combatido, y por lo tanto tampoco ha habido necesidad de defenderlo.

El Sr. Alvarez es el que se ha ocupado de tratar este punto, en tales términos, que él puede decir que ha constituido el fondo de su discurso. S. S. nos ha dicho que la soberanía puede considerarse bajo dos aspectos, el negativo y el positivo. Bajo el primero ha dicho que la soberanía nacional era la antítesis del derecho divino; que los pueblos no son patrimonio de casta alguna; que tienen derecho de destruir el poder que los dirige siempre que impida el progreso social. Examinando después bajo el aspecto positivo, he manifestado que no es la facultad que tienen los pueblos de gobernarse por sí mismos; de modo que S. S. no ha hecho más que el examen analítico de lo que es la soberanía nacional, y no hay aquí cosa alguna que no podamos aceptar.

Pero después nos ha indicado que no hay que confundir la teoría de la soberanía nacional con la idea del poder, que según S. S. es espontáneo y nace de las entrañas de la misma sociedad. Yo quisiera que nos hubiese manifestado lo que quería decir con esto; porque si el poder no es una creación de la sociedad, por qué se necesita esa una negación de la libertad, de la voluntad social; y S. S. no puede querer esto, puesto que nos propone la creación de un nuevo poder tomando por base la manifestación de la sociedad.

El poder tiene algo de místico, algo de impalpable, cuando se examina en las primitivas sociedades; pero cuando ya se le encuentra en las sociedades históricas, ó es producto de la fuerza ó creación de la misma sociedad. Cuando es producto de la fuerza, viene á resultar el poder que se ha llamado de derecho divino; y cuando proviene del consentimiento de la sociedad, toma el carácter de popular, que es el que debemos aceptar, porque si se acepta el que tiene diverso carácter, no se le puede reconocer que el poder era independiente de la voluntad de la sociedad, y esto no podría admitirlo el Sr. Alvarez.

Hechas estas observaciones, entro de lleno en el artículo 32. El artículo está redactado de un modo terminante; pero si se le compara con los anteriores del proyecto, resultan absurdos y contradicciones dignas de tomarse en cuenta.

Consignas la soberanía nacional, y en frente de ella levantas una dinastía, una familia que tiene el derecho de declarar la guerra y hacer la paz, pudiéndonos llevar á las empresas más arriesgadas y á guerras desastrosas como las de Méjico, Santo Domingo y el Pacifico, ó hacer, como en otros tiempos, que el poder se torne torrencial de sangre por lograr las llaves de un sepulcro.

Al frente de la soberanía nacional levantas una dinastía que tiene el poder y disolver las Cámaras; es decir, que tiene la energía de un Guillermo de Prusia, podrá contrarrestar la fuerza del Parlamento con disposiciones sucesivas totales ó parciales, lo cual es una verdadera contradicción, aun cuando no sea ciertamente la última.

Antiguamente la humanidad se dividía en castas; y en cada una de ellas se hallaban vinculadas ciertas funciones sociales. Esas castas han venido hasta la Edad Media más ó menos modificadas; pero á medida que la sociedad ha ido progresando, todo eso ha ido desapareciendo, y hoy día apenas queda un resto de aquellas distinciones.

En la Constitución del 45 aun se conservaba un resto de ese principio, pues había ciertos nobles que tomaban asiento en el Senado por derecho propio; pero hoy habéis hecho desaparecer completamente del proyecto actual ese privilegio. Y yo os pregunto: ¿cómo, después de haber hecho desaparecer esa diferencia de castas en todo, conserváis ese privilegio en la primera Magistratura de la nación? Esto es verdaderamente incomprensible.

Pero todavía hay otra contradicción. Habéis establecido todas las libertades, y después las habéis sometido al acoso, á la fatalidad de la Monarquía hereditaria. Hoy tendréis el Rey que elijáis; pero mañana habréis de aceptar el hijo de ese Rey que la suerte os depara, lo que no deja de ser la contradicción más grande en que puede incurrirse.

Y no digáis que esas razas tienen condiciones privilegiadas, que producen grandes inteligencias, porque desde niños se les educa para el alto cargo que se les va á confiar, porque la historia os demuestra. Las dinastías degeneran visiblemente; y aunque pudiera citaros muchos ejemplos, sólo os citaré dos: el de la casa de Austria y el de la de Borbon en nuestro mismo país. Carlos V tenía algo de político, soñaba con la Monarquía universal como Carlo-Magno y Gregorio VII; muy por bajo de él estuvo Felipe II; más por bajo de este se halla Felipe III, mucho más Felipe IV, llegando á la última degradación en Carlos II. En nuestros Museos se venen los retratos de los Monarcas de esta casa, y hasta irlos viendo en el orden que os los he presentado para convencerse de que hasta en la parte física se marca la decadencia de la raza.

La dinastía de Borbon principió por Felipe V, al que siguió Fernando VI y Carlos III, viniendo á caer ya visiblemente en Carlos IV. Todos sabéis lo que fué Fernando VII, y de Isabel II nada tengo que decir, pues todos sabéis á qué extremo de degradación moral había llegado. De adoptar, pues, la Monarquía hereditaria tendréis que aceptar en ocasiones bastas grandes criminales; tendréis que admitir Reyes como Fernando VII, que conspiró contra su padre y que hizo traidor al pueblo que tanta sangre derramó por conservación del trono que él había abandonado; tendréis que aceptar Reyes como Enrique de Trastámara, que sube al trono manchado con la sangre de su hermano, y como Sancho el Bravo, que se subleva contra su padre. Pero aun incurris en otra nueva contradicción exponiendo la suerte del pueblo y de sus libertades. Hay dos principios que están en perpetua lucha, y de este modo producen el movimiento en la sociedad; hay dos necesidades coetáneas: el orden y la libertad. La Monarquía es una viva encarnación del orden. Al principio el Rey es el primer Magistrado, el jefe del ejército, el Sumo Sacerdote, el gran propietario, el árbitro de los pueblos; pero la libertad no es un principio merte; por el contrario, marcha y se desenvuelve á medida que la civilización se desarrolla, de suerte que llega el momento en que la autoridad tiene que ir cediendo y dejándola paso. Pero no hay que darse en esto, porque si bien la autoridad cede cuando no tiene otro remedio, siempre tiende al absolutismo de su origen.

Al finalizar la Edad Media la Monarquía se encuentra limitada de una parte por el feudalismo, de otra por el poder municipal y de otra por la opinión en el gobierno de los pueblos, eran llamadas en las vacantes al trono y para votar los subsidios. Los Monarcas trataron de reivindicar su poder, y se apoyaron en el pueblo para acabar con el poder feudal; pero después de conseguido esto volvieron sus armas contra el pueblo, á quien quitaron su libertad y aun la misma vida municipal. Cuando la Monarquía se ha visto limitada, siempre ha conspirado. Todos sabéis, por desgracia, lo que han hecho Fernando VII é Isabel II. Diréis que el primero fué un ingrato y la segunda ha sido una insensata; pero esto no es exacto. Lo que hay que es irresistible es que la Monarquía tiende de una manera fatal al absolutismo de su origen; y esto mismo ha sucedido en todas partes. Importa poco que la Monarquía sea de origen divino ó popular. ¿Qué fué Napoleón I? Uno de los mayores despotas de su siglo. ¿Qué ha sido años después su sobrino, que recogió la corona de las barriadas de París? Otro despotá. ¿Vais á levantar otro que no sea de esa familia, que no sea de una dinastía, digámoslo así, militar? Pues habéis tenido á Luis Felipe, que conagró casi todo su reinado á retroceder hasta donde le fué posible. Apenas hacia cinco años que había ocupado el trono, cuando ya dió las leyes de Setiembre, que yo espero que vuestra Monarquía reproduzca contra los que nos sentamos en estos bancos.

Decís sin embargo: «Ahí tenéis la Bélgica y la Inglaterra.» Y aun cuando á esto ya se os ha contestado, no puedo menos de hacer algunas observaciones sobre ello. El pueblo belga se encuentra en condiciones especiales. El Monarca nació con el pueblo; la Bélgica ha formado siempre parte de otras naciones hasta el año 30 en que proclamó su independencia, y esto constantemente bajo la amenaza de ser absorbida por otra nación muy poderosa; así es que su Monarca ha tenido que permanecer fiel al pacto fundamental para quitar toda tentación á la Francia ó á otra nación que pudiera atentar contra la independencia de ese pueblo. Si el año 48 no hubiera el Monarca permanecido fiel al pacto, no hubiera podido impedir que se proclamara la república, aunque hubiera sido uniéndose á la Francia.

En Inglaterra es cierto que hace ya tiempo que el Monarca no ha atentado contra la Constitución; pero allí hay una aristocracia que tiene á raya al Monarca, habiéndose desarrollado la Constitución lentamente, encontrándose encarnada en los hábitos y costumbres del pueblo inglés; á lo cual hay que añadir que allí no está enemigo la libertad. No hay un inglés que no esté per-

grandes crisis y se ha tratado del bienestar ó la honra de la patria en general. Recordad la guerra de la Independencia, y decidme si no es creíble que á haber habido esa entera sujeción al Gobierno central, esa absorción del impulso de la provincia por la fuerza del Estado, en vez de vencer al que había pasado triunfante sus pendones por el mundo, no hubiéramos caído á sus pies vergonzosamente; decidme si no es probable que España hubiera sido unificada al cargo de Napoleón, sin ese espíritu independiente de cada provincia. Y también es de desear que se fijara la atención en la no menos notable circunstancia de haberse prestado todas á reconocer la Junta central que se creó y la reunión de las Cortes de Cádiz.

De manera que esa unidad que tanto queréis conservar es producto de la fuerza, y no existe tal como se supone. Y ahora bien: lo que nosotros queremos establecer con la federación no es una forma última y definitiva de Gobierno; no, nosotros queremos la república federal como medio para buscar la unidad, pero dentro de la variedad. Hay en una nación series naturales y series artificiales. A este último número corresponden las actuales provincias, formadas en virtud de una división administrativa caprichosa, y las asociaciones industriales que se disuelven una vez conseguido el objeto ó concluido el fin que se proponían; á aquellas pertenecen la familia, el pueblo, la provincia, el Estado, cada una de cuyas agrupaciones no es más que el resultado de la reunión de varias otras de su respectivo grado inferior, realizadas únicamente para satisfacer necesidades comunes de un orden más importante. Y cuando las provincias están cercadas en grandes rios ó cordilleras, y sienten entonces en peligro su nacionalidad, se reúnen para constituir el Estado que las defiende y asegura su existencia nacional.

Y qué se deduce de aquí, señores? Que la organización es preciso que parta de abajo y vaya arriba, y no al contrario, lo cual es la diferencia que hay entre federación y centralización. Si la organización parte de abajo, las provincias limitan las funciones del Estado; pero si parte de arriba, el Estado se constituye en árbitro de las provincias. He aquí por qué nosotros hemos preferido la federación, porque las Monarquías y las repúblicas unitarias son centralizadoras.

Venid ahora si es tan difícil esa organización, que es la más conveniente. Se nos pregunta cuál es nuestra Constitución. Señores, no parece sino que se trata de una cosa nueva, siendo así que para saber cual es esa Constitución bastaba leer las de esas dos repúblicas que son los extremos de la federación: los Estados-Unidos y la Suiza. Fijad en lo que en ambas Constituciones se dice acerca de cuál es el objeto de la federación, consistente en asegurar la independencia de la nación, garantizar el ejercicio de sus derechos y mantener el orden y las buenas relaciones con los diferentes pueblos. Y siendo esto así, es evidente que la república federal necesita un ejército y una marina, y que el poder central ha de ser el representante de la nación en el extranjero, y el que cuida en el interior de los caminos, correos y telégrafos, y en general de todos los intereses comunes á todos los Estados dentro de la federación.

Pero nos decía el Sr. Rodriguez: «Mañana estableceréis la federación en España, y no os veréis poco emborrazados para resolver las cuestiones mercantiles.» ¿Y por qué? Señores, en el comercio interior de España, y por consiguiente no podría haber dificultades; y respecto al comercio exterior, ese forma parte de la vida común, de la vida exterior de la nación, y por lo tanto corresponde al centro y no á la provincia.

Y ya que no tengo más que remitiros á las Constituciones de Suiza y de los Estados-Unidos para conocer lo que sería la Constitución federal que nosotros proponíamos, voy á examinar las ventajas de ese sistema, de las cuales unas son políticas, otras económicas y otras sociales.

Las primeras parten de que los derechos de cada entidad están bien definidos; de que el poder en un pacto que no puede romperse sin la anuencia de todos. Pero hay más: en una federación los asociados entran en ella sólo para los asuntos especiales con que se ha creado, como el comercio exterior, una asociación; fuera de esto hay la más absoluta libertad. Creáis la entidad Estado para ciertas cosas solamente, y esta ventaja no la tenéis en ninguna otra forma de Gobierno.

Montesquieu, á quien ya he citado ántes, decía que la federación traía tales ventajas, que si un hombre se elevaba sobre el nivel de los demás y ese hombre influía sobre una provincia, las demás podrían prevenirse para atajarle é impedirle convertirse en dictador: decía que la federación era tal, que había un transformo en una provincia, las demás lo evitaban ó lo corregían; añadiendo que aun cuando el conflicto fuese tal que se rompiera el pacto, todavía quedaban los Estados siendo soberanos. Hasta ese punto llevaba ese escritor las ventajas que hallaba en la república federal. Y hay más: en las federaciones no pueden llegar los hombres al centro sin grandes estudios; en las Monarquías y en las repúblicas unitarias, un hombre que sale de la Universidad, si pertenece á una familia influyente, con facilidad viene al Parlamento; en las federaciones no. En las repúblicas americanas, señores, un artesano no tiene más que ir al Parlamento; ese hombre ha necesitado muy mucho para elevarse primero al Municipio, luego á la provincia y por fin al centro.

En la cuestión económica no son menos grandes las ventajas de la república federal, porque descentralizando los gastos, estos son más conocidos por el pueblo que ha de satisfacerlos; y los ciudadanos, al ver que los fondos que dan van á invertirse en cosas que les interesan, los pagan con gusto: cuando á un pueblo le pedis una contribución para hacer un puente que le interesa, la satisface de mejor grado que si se le pedis para que vaya á hundirse en los mares el fondo del Atlántico, porque entonces fácilmente se subleva contra él.

Además, los antiguos reinos de España, que eran una verdadera federación, eran más florecientes, tenían más vida que hoy. ¿Puede compararse el antiguo Aragón con el actual? ¿Es por ventura Cataluña lo que era en otros tiempos? ¿Se conservan los pueblos de Andalucía como estaban en tiempo de los Califas? Pues toda aquella animación, aquella vida, aquella actividad renacieron volviendo las ventajas de la federación.

El Sr. Rodriguez nos decía, hablando sobre este punto, que no será difícil arreglar las cuestiones de Andalucía, que siempre terminan con el reparto de bienes. Pero hay que advertir que esos bienes son comunes, no de particulares, y que la conducta de esos pueblos ha sido provocada por leyes anteriores que han hecho repartos. Carlos III dió varias pragmáticas mandando repartir los bienes comunales, baldíos y realengos, y luego las Cortes de Cádiz de 1813 y otras en 1822 dieron también decretos de reparto de esos bienes en favor de los que se habían inutilizado en la guerra de la Independencia. Es decir, que en esas disposiciones legales ha aprendido el pueblo el camino que ahora quiere seguir.

Además, la propiedad tiene una constitución distinta en cada provincia, y mientras en Andalucía los males vienen de que está muy concentrada, en las provincias del Norte está excesivamente repartida; en aquella existen los grandes latifundios de que nos hablaban los antiguos historiadores, y que fueron la muerte de Roma, y en Galicia los foros son enteramente lo contrario. Y bien: si mañana os traen aquí esas cuestiones de la propiedad, que son las más importantes, como que son las cuestiones sociales, ¿las resolveréis con el mismo conocimiento, y esto no es hacerlos ofensa alguna, que podrán resolverse en la provincia donde ocurren y son perfectamente comprendidas?

No quiero hablar del socialismo, cuestión que se promueve aquí sólo con el objeto de dividir á la minoría, cuando es sabido que estas cuestiones son libres para nosotros. Además, las cuestiones sociales no son para aquí; unas veces se resuelven por la libertad y otras por la utilidad.

Para terminar, diré que nosotros por el camino de la república vamos á la unidad por la variedad, no á la uniformidad. El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): Me ha atribuido el Sr. Pi algunas equivocaciones que debo rectificar.

En supuesto S. S. en primer lugar que yo había asegurado que con la federación no se podía realizar el derecho, lo he argumentado para probar que el objeto de la confederación es asegurar el derecho.

Lejos de decir yo semejante cosa, presenté la federación como un procedimiento para que el derecho fuera elaborándose y adoptándose cada vez más. En cuanto á que el sistema federal se ha fundado para asegurar el derecho, lo niego rotundamente; y la prueba es que en los Estados-Unidos se aceptaba la esclavitud en algunos de sus dominios. La confederación ha dejado existir las violaciones del derecho que existen en cada Estado. Así es que hay cantones en Suiza donde hay penas para la libertad de imprenta, y hay otros cantones donde á los judíos no se les permite ejercer su culto.

Tampoco dije que con la Constitución federal habría de establecerse la línea de Aduanas que separese unos de otros Estados. Lo que quisiera decir fue que en algunas provincias, y oíó á Cataluña, se entendía más la república que se les predicaba creyendo que iban á conservar por más tiempo el sistema protector. Y una cosa parecida manifestó de Andalucía, diciendo que allí hay personas que son republicanas porque creen que van

á lograr el reparto, no de los bienes comunes, sino de los particulares, que es donde se vienen cometiendo determinados abusos. Y añadía yo que no era posible que consiguiesen ese resultado, porque los demás Estados confederados se opondrían á esos ataques contra la propiedad en el estado de Andalucía.

Tampoco pretendí probar que la república federal fuera estable, sino que en el estado actual de España no se podía establecer esa república; y á pesar de la grande elocuencia del Sr. Pi, no ha podido demostrar lo contrario.

S. S. aludiendo á mi discurso, ha manifestado que era poco noble hablar de socialismo, refiriéndose á la minoría republicana. S. S. no puede ser el juez de mis intenciones, que no pueden menos de ser nobles, porque no son otras que las de que el país os conozca. Esto es respetable y digno, y no puede ser tachado en el concepto que se ha hecho. La verdad es que la minoría sólo está unida en dos ó tres cuestiones; y que frutos puede dar una escuela que deja en libertad á todos sus individuos sobre todas las cuestiones, y sólo tiene unidad en muy pocas? Así se ve que sólo es fuerte para hacer la oposición, pero que nada puede edificar; y que no hay unidad y que existen esas divisiones en el seno de esa minoría, lo prueba una carta del Sr. Garrido, inserta en La Discusión, y en la que se reconoce que hay demócratas que quieren la libertad de enseñanza, y otros la querían obligatoria y gratuita; unos querían la libertad en materia de crédito, y otros querían el crédito por el Estado; unos querían la Monarquía, y otros la república; y por este estilo se iba haciendo una detenida enumeración de diferencias en todas las cuestiones.

Así ha sucedido que en el momento en que ha habido que entrar en un terreno práctico, los verdaderos demócratas se han venido con el Gobierno, y los demás se han ido á esa oposición estéril é infundada que podrá llevar la ruina al país, pero que no podrá aumentar un ápice la libertad.

Concluiré diciendo que yo no quiero la unidad en la uniformidad, sino en el derecho y en la justicia; yo quiero esa unidad que busca en la confederación; y que, como dije ayer, me haría más que partir una masa unificada para que me atrincherara en la reacción, y miráramos que ir al extranjero á llorar vuestras impaciencias y vuestra torpeza si os hicieramos caso.

El Sr. PI Y MARGALL: Si alguna prueba necesitase de la poca generosa intención con que el Sr. Rodriguez habla siempre de la minoría, la encontraría en las descompuestas palabras de S. S. La fogsidad no es propia del que tiene razón: el que tiene razón no se descompone nunca.

Extraña S. S. que, fuera de ciertos principios, las demás cuestiones sean para nosotros libres; pero es porque el Sr. Rodriguez confunde el partido con la escuela. Estas tienen un principio filosófico de que parten; pero en las Cámaras no hay más que partidos y no principios que sirvan de núcleo, y esto sucede lo mismo á todos. Pregunte S. S. á los señores de la mayoría su opinión sobre todas las cuestiones, y verá que existen iguales diferencias.

Que en Cataluña podían creer que con la república vendría la protección, y en Andalucía el reparto. ¿Qué pobre manera de argumentar hoy, y qué gran manera de argumentar ayer!

Que S. S. lo ha dicho que la república no era la privación del derecho, sino un medio de unificar el derecho; que no era un fin, sino un medio para unificar el derecho. ¿Qué he de contestar yo á eso? Nada más sino que los argumentos quedan en el pie.

Que no he presentado nuestra Constitución. ¿Para qué? Pues qué, ¿no sabemos que no hemos de convencer á la Cámara, y que mañana ó pasado se votará la Monarquía? Desde que se dijo que no proclamaríamos la república al día siguiente de la revolución, creí yo que era esta cuestión perdida, porque yo sé muy bien que la república no sale sino de las bayonetas del pueblo y al día siguiente de una revolución. ¿Para qué, pues, nos habíamos de tomar el trabajo de formular una Constitución?

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): Sobre mi intención nada añadiré, porque es dicho ya lo necesario. En cuanto á si he hablado en una forma descompuesta, tal vez sea verdad; pero los que primero se han descompuesto han sido los compañeros de S. S., que querían ahogar mi voz.

Por lo que se refiere al fondo de la cuestión, nada debo decir más, estando encargado de hacerlo el señor Romero Girón, que lo hará mejor que yo.

El Sr. ALVAREZ (D. Gilrilo): Anuncie el Sr. Pi y Margall ha combatido mi discurso, ha aceptado la teoría sobre el origen del poder, sólo que ha creído encontrar en ella el peligro de que pueda convertirse en la negación del principio de la soberanía nacional. Yo he dicho que el poder en cada pueblo le considero realizado por la voluntad nacional, pero en armonía con los intereses del presente y del porvenir.

Otro error que me importa rectificar es el que se refiere á la tendencia que tienen los poderes establecidos en ensancharse. Reconozco esa tendencia; pero hay una cosa que me separa del Sr. Pi. S. S. desconfió del espíritu de su época, porque no considera que con los elementos de las sociedades modernas es imposible que los poderes irresponsables dejen de tener hoy un límite que no tuvieron en las edades pasadas. Ahí está la diferencia. Yo lo mucho en el espíritu de mi época; lo tanto, que no temo que se abuse por los poderes hereditarios ó estables, y en todo caso el pueblo se sublevará.

El Sr. PI Y MARGALL: Sobre la primera rectificación del Sr. Alvarez nada tengo que decir, puesto que haciendo ciertas indicaciones ha venido á coincidir con la opinión que he tenido el honor de sustentar. Hablaré, pues, del segundo punto.

Reconociendo S. S. la tendencia de los poderes á lo que S. S. llama ensancharse y yo llamo el absolutismo, confía, sin embargo, en el espíritu del siglo que no consiente las reacciones, y á esto opongo yo los hechos de nuestra historia contemporánea. Bajo el reinado de Fernando VII y de Isabel II se han visto conculcados todos nuestros derechos y libertades.

Pero se dice que se sublevarán los pueblos. Pues precisamente queremos evitar que llegue ese caso; y porque la Monarquía es la forma de Gobierno que más propende á esos abusos, es una de las cosas por que nosotros la combatimos.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para continuárla mañana. Se levanta la sesión. Eran las once y media.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. MANUEL CANTERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 20 de Mayo de 1869.

Abierta á la una y cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Páris, fué aprobada. Se dió lectura del dictamen de la comisión encargada de examinar el proyecto de ley sobre sociedades de crédito, anunciándose que se imprimirá, repartirá y señalará día para su discusión.

ORDEN DEL DIA. El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Continúa el debate pendiente sobre el proyecto de Constitución. El Sr. Romero Girón tiene la palabra en pro. El Sr. ROMERO GIRÓN: Sres. Diputados, al tratar esta importante cuestión, no temáis que suscite ninguna clase de debate personal, porque se trata de una cosa demasiado elevada para que yo la haga descender á ese terreno. Cuando los legisladores han de resolver cuestiones de esta naturaleza, y mucho más cuando para ellas son aplicados los principios del derecho, deben haberlos producido en el principio del debate, y procurando penetrar en la conciencia del país para proceder con el mayor acierto posible. No tenemos, pues, que ir á buscar una negación: venimos á edificar, y de consiguiente no podemos menos de establecer una afirmación, y una afirmación que pueda ser efectiva.

Sin embargo, señores, la minoría republicana pretende presentarse aquí como un partido que trae una idea mayor de progreso en disposición de practicarla, y yo sólo me encuentro enfrente de una negación absoluta, á juzgar por lo que nos ha dicho el Sr. Pi y Margall. ¿Qué es lo que se encuentra en el discurso de S. S.? Yo os lo diré, deduciendo las verdaderas consecuencias lógicas que se derivan del principio que en él ha sentido. El Sr. Pi y Margall negaba la Monarquía del derecho divino, la del esarismo, la constitucional y la república; es decir, que todo era negación en S. S. Pero yo vengo á hacer una afirmación en la Monarquía representativa para el presente, y para el porvenir en la república.

¿Qué hacía el Sr. Pi? Tomando como base la historia, nos decía que se habían desarrollado dos ideas antitéticas: la autoridad y la libertad; la primera por virtud de la fuerza, y la segunda una fuerza fatal, y de un medio arbitrario la otra; pero S. S. al aceptar estos dos hechos creaba una contradicción. Añadía el Sr. Pi que esas dos ideas venían constantemente en lucha, y que donde venía la autoridad, allí estaba la negación de la libertad; donde esta venía, se encontraba la soberanía nacional. Mas aun: S. S. hacía una distinción entre la soberanía y el poder, y nos pintaba las Monarquías de derecho divino de un modo, acerca del que nada tengo que decir. Después de todo esto, como S. S. no hallaba ni

